



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.11001400305520200047101

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida por el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá**, el 2 de octubre de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por **Juliana Díaz González** por conducto de apoderado judicial contra la **Universidad Manuela Beltrán UMB**. Trámite al que dispuso vincular al **Ministerio de Educación** y a **Marjovin Stefany González López**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado por la promotora a través de su apoderado judicial, tras argüir que no se cumple con el requisito de inmediatez previsto para invocar la acción de tutela, pues pasados once meses desde cuando sostiene se vulneraron sus derechos fundamentales, es que ejercita la acción, por lo que resulta evidente la ausencia de tal requisito, teniendo que cuenta que el auto que dispuso su expulsión de la universidad accionada es del 17 de octubre de 2019 y el que resolvió el recurso de reposición del 13 de noviembre de 2019.

Aunado a lo anterior, afirmó que tampoco se suple el requisito de subsidiariedad, comoquiera que la decisión del 13 de noviembre de 2019, no fue objeto de recurso de apelación o de los recursos que tenida derecho para cambiar el fallo y solo hasta el 7 de febrero de los corrientes, la señora madre de la tutelante, solicitó revisión del caso, tiempo en el cual ya se encontraban vencidos los términos para presentar los recursos correspondientes.

Finalmente, frente al pedimento de expedición del certificado de buena conducta, del que se duele la accionante no ha sido emitido, el juez de instancia indicó que la institución educativa que lo requiere puede solicitarlo directamente, con ocasión a la contestación que frente a ello, realizó la accionada, teniendo que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener tal documento, aunado a que no se puede entrar a modificar o cambiar las reglas frente a trámites administrativos del ente universitario.

En suma, la juez de primera instancia ante la ausencia de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez declaró la improcedencia de la acción de tutela.



1.2. La impugnación

Inconforme con la decisión proferida por la Juez de primer grado, la actora en escrito de impugnación procedió a reiterar los fundamentos fácticos y jurídicos a que hizo alusión en la demanda, indicando que el procedimiento adelantado por la accionada, en lo que respecta a la investigación disciplinaria que dio lugar a la expulsión de la institución educativa, adoleció de garantías para la defensa, considerando que no se valoró la buena de la declaración de la accionante, la cual se efectuó sin la asesoría de un profesional del derecho, hecho que llevó a no interponer los mecanismos de defensa a lo que tenía derecho por cuanto no ejerció una defensa adecuada, por lo que la ignorancia jurídica y la falta de asesoría aunado a la nula información, claridad y asesoría por parte de la universidad cuando inician procesos disciplinarios hacer que el proceso sea complejo para el investigado.

2. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la procedencia de la acción de tutela, para resolver de fondo las pretensiones de la actora relacionada con la revocatoria de la sanción de expulsión impuesta por la accionada por extralimitación de autonomía universitaria y se evalúe una sanción menos severa y que se expida certificación del noveno semestre cursado y el de buena conducta solicitado.

Pues bien, cuando el artículo 86 de la Carta Política creó la tutela como un procedimiento preferente y sumario al alcance del ciudadano, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales en caso de que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos por la ley, lo hizo caracterizándola, entre otros, con los principios de inmediatez y subsidiaridad.

Visto desde la perspectiva de la finalidad del amparo, el primer principio impide que se convierta en factor de inseguridad jurídica con el cual se produzca la vulneración de garantías constitucionales de terceros, como también que se desnaturalice el mismo trámite, en tanto la protección que constituye su objeto, ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual.

Frente a este tema, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que *“aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos si actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente”*. (CSJ SC 2 Ago 2007, exp. 00188-01)



Más adelante, la Corporación señaló:

“En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental. Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses” (CSJ SC 29 Abr 2009, Exp. 2009-00624-00).

Así las cosas, el eventual afectado debe procurar acudir oportunamente a este mecanismo excepcional, pues su prolongado silencio es signo inequívoco de asentimiento frente a la decisión atacada, a lo que se adiciona que al desatender el comentado principio, la acción de tutela se puede convertir en un instrumento generador de incertidumbre e incluso de vulneración de los derechos de terceros.

Del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, se concluye que el amparo resulta improcedente, porque la parte actora pretende desconocer los requisitos de la acción que vienen de exponerse.

En el asunto sub judice, el reclamo constitucional se dirige en contra de la decisión proferida por la Universidad Manuela Beltrán toda vez que ésta es la que resuelve de manera definitiva la temática objeto del debate en esta sede.

Así las cosas, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por universidad accionada se advierte que no es posible para la jurisdicción en esta Sede, revocar el fallo atacado y conceder el amparo implorado por la ciudadada, dado que estamos en presencia de una conducta legítima de institución educativa y como ya se anunció no se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Tal como lo decantó la juez de primera instancia, se advierte que los hechos que dieron origen a la acción de tutela ocurrieron el 17 de octubre de 2019, data en la cual la accionada emitió el auto que impuso la sanción de expulsión de la accionante; es decir, han transcurrido once meses desde cuando sostiene que se le vulneraron sus derechos fundamentales, pero sólo hasta ahora se acude al mecanismo subsidiario de la acción de tutela, superando con creces el tiempo prudencial para ejercerlo.



De allí que resulte evidente la ausencia del requisito *sine qua non* para el análisis de la procedencia de la acción de tutela, esto es, la inmediatez, entendido como la posibilidad de intentar la acción tutelar dentro de un término razonable, “*pues así lo exige el carácter célere y sumario de esta vía judicial*”.

Aunado a lo anterior, resulta evidente la ausencia del requisito de subsidiariedad, por cuanto no agotó los medios ordinarios de defensa con los que contaba para controvertirlo, por consiguiente, si no se hizo uso de los mecanismos que le brinda la ley adjetiva para proteger sus intereses, la acción de tutela no emerge como el medio para enmendar la incuria y para proveer solución a las cuestiones que le correspondía dirimir al juez natural.

Recuérdese que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, y en casos como el de ahora, únicamente es permitida la revisión del desarrollo procesal respecto de las garantías propias de cada juicio, pero en ningún momento el amparo se puede entender como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política.

Luego, el estado proceso disciplinario no surge de un acto arbitrario, infundado o caprichoso de la Corporación accionada que justifique la intervención del fallador constitucional en la órbita de acción del mismo para inmiscuirse en las funciones que ejerce con la autonomía e independencia reconocidas por la Carta Política. En ese orden, no es atribuible a la institución universitaria cuestionada ninguna vulneración a las garantías fundamentales.

Frente a lo manifestado en el escrito de impugnación, en lo que respecta al desconocimiento de los trámite propios de los procesos disciplinarios que se adelantan en la institución educativa censurada, habrá que decir que tal situación *per se*, no constituye que se deba acceder a la solicitud de amparo, pues a disposición tenía medios de defensa que pudo haber agotado, sin que dicho desconocimiento pueda ser endilgado a la accionada ni se configura como vulneración a sus garantías fundamentales.

Finalmente, y en el punto atinente a la solicitud de certificado, bien lo anunció el *a quo*, que la obtención del mismo se puede realizar por intermedio de la universidad que lo requiere, en consideración a lo esbozado por la Universidad Manuela Beltrán en su contestación, sin que sea dable al juez constitucional intervenir en las reglas o directrices de asuntos meramente administrativos.

Son entonces, las anteriores razones suficientes para concluir que el amparo invocado estaba abocado al fracaso por lo que se confirmará la decisión impugnada.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020, por el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más eficaz.

3.3. REMÍTANSE las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ

TBP